**ACUERDO Nro. 42 /2016**

En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de abril del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. María Alicia González Mestre, en la que deduce impugnación a la evaluación de su prueba de oposición en el concurso n° 113 (Vocal/a de Cámara del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción); y,

**CONSIDERANDO**

**I.-** La recurrente menciona el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura y expresa que "La impugnación se dirige contra la calificación del examen de oposición efectuada por el jurado, por considerar que se ha incurrido en arbitrariedad manifiesta.". Cita los artículos 36 y 37 del RICAM y manifiesta que éstos constituyen el marco regulatorio aplicable a la calificación de la prueba de oposición.

Considera arbitraria la calificación otorgada por el jurado en los ítems que luego desarrolla "porque el fundamento esgrimido carece de razonabilidad, porque se violan normas del Reglamento y del ordenamiento jurídico, o directamente porque no fundamentó la asignación de puntajes". A continuación realiza una exégesis del dictamen elevado por el jurado, analizando cada uno de los casos de manera individual y respetando la estructura establecida por el tribunal evaluador.

Al abordar el caso n° 1, transcribe en primer lugar un fragmento del dictamen referido al ítem "resultas"; sostiene que la afirmación del tribunal de que en su examen las resultas "son de extensión mediana" contraría el espíritu del artículo 36 del RICAM y las reglas de la lógica. Fundamenta dicha postura sosteniendo que dadas las limitaciones de tiempo y espacio establecidas para el desarrollo del examen las resultas no pueden ocupar más de un tercio un dicho espacio y que, justamente es esa la extensión que les concursante otorgó. Continua sosteniendo que "*De lo contrario, puede caer en el defecto de ocupar mayor espacio para unos en desmedro - insuficiencia- de otros*".

Analiza el puntaje otorgado al ítem "Considerandos". Respecto de lo afirmado por el jurado de que en su examen: "*no guardó un orden lógico en los planteos de inconstitucionalidad aunque fueron salvados en la parte resolutiva*", sostiene que el dictamen en ese aspecto resulta arbitrario ya que el orden lógico impuesto en el desarrollo de los considerandos se relaciona con la resolución de cuestiones que merecen un tratamiento previo. Expone lo contenido en su examen. Reconoce que omitió dar vista al Ministerio fiscal pero aclara que este dictamen no resulta vinculante.

En cuanto al rubro intereses sostiene "*que la omisión de citar la doctrina legal de la CSJT no justifica que el Jurado haya restado 3 décimas a este ítem. En primer lugar porque esta postulante decide la cuestión con fundamento en las facultades otorgadas a los jueces por la ley de fondo. En segundo lugar porque, en definitiva, no se aparta de la solución propiciada por nuestro máximo Tribunal local*". Solicita por esos fundamentos se revea la calificación de este ítem y se agregue 1,50 puntos.

Continúa su planteo analizando el puntaje otorgado en el rubro "parte resolutiva"; manifiesta que el jurado no realizó ninguna observación en este aspecto y que, no obstante, "disminuyó" tres décimas. Requiere que el Consejo revea esta calificación y le otorgue 1,5 puntos.

Con respecto al rubro "sintaxis, Aptitud del lenguaje. Argumentación. Orden interno y visual", considera que debe reverse la calificación otorgada y otorgarse cuatro puntos. Afirma que el propio Tribunal evaluador reconoce -según su razonamiento- que las dificultades expositivas evidenciadas en el desarrollo de este ítem no llegan a desvirtuar la claridad de la sentencia.

Tacha por arbitraria la valoración efectuada por el jurado en el rubro "Conocimiento Teórico. Derecho". En este sentido se remite a lo expuesto en su prueba y a la cita normativa allí efectuada. Tampoco concuerda con lo dictaminado por el tribunal en cuanto a la valoración de la prueba agregando que analizó los medios probatorios que tenían incidencia en los hechos a dilucidar. Expresa que ha demostrado "una adecuada consistencia jurídica, pertinencia y rigor en los fundamentos utilizados, y razonabilidad". En atención a lo expuesto, la recurrente solicita la recalificación de este rubro y se reconozca en este rubro 9 puntos.

Siguiendo la metodología descripta con anterioridad, la recurrente analiza el caso nº 2. En relación al ítem "resultas" sostiene que la puntuación obtenida en dicho rubro es contraria al espíritu del Art. 36 del RICAM. Argumenta dicha postura sosteniendo que el jurado "restó" 3 décimas "sin fundamento" alguno.

Con respecto al rubro "considerandos", transcribe una parte del dictamen y sostiene que "se restan 5 décimas" sin hacer otra observación ni marcar deficiencias. Expresa que la evaluación de este ítem "debió tener en cuenta la consistencia jurídica empleada en la organización de los considerandos". Solicita al Honorable Consejo que revise esta calificación y reconozca 2 puntos.

Seguidamente manifiesta su conformidad con los puntajes obtenidos en los rubros costas y honorarios y continúa su exposición analizando el ítem "condena de intereses". Con respecto a este aspecto manifiesta que arribó el tema propuesto con consistencia jurídica legal suficiente y con fundamentos pertinentes; solicita se modifique el puntaje otorgado y se asigne a este ítem 1,5 puntos.

En cuanto al rubro "Sintaxis. Aptitud del lenguaje. Argumentación. Orden Interno y Visual" reprocha que el jurado "resta" un punto sin dar ninguna razón.

A continuación manifiesta su conformidad con el puntaje asignado en el rubro "Conocimiento teórico. Acierto en la concesión de los rubros reclamados". Sostiene "que según el propio dictamen del Jurado 'El postulante acertó en la concesión de rubros reclamados aunque no lo expresó en la parte resolutiva' y que sin embargo "esta omisión ya fue tenida en cuenta por el Jurado al examinar el ítem 'Parte Resolutiva' con 0,0 puntos". Entiende que la misma omisión no puede merecer una disminución de puntaje en este ítem. Añade que en su examen se explayó "con suficiente consistencia jurídica en el análisis de los rubros reclamados, señalando las normas aplicables a cada caso y cuantificándolos con exactitud".

Por todo lo expuesto, la postulante Dra. María Alicia González Mestre solicita se revean las calificaciones obtenidas en los Casos 1 y 2 del examen de oposición y consecuentemente se modifique el orden de mérito provisorio.

**II.-** En fecha 23 de febrero de 2016 se dispuso correr vista al jurado de la impugnación planteada, en los términos y con los alcances del art. 43 del Reglamento Interno. Por Acuerdo n°26/2016 del 16 de marzo se concedió una prórroga de cinco (5) días hábiles al jurado a tales efectos. El 21 de marzo los integrantes del jurado evaluador presentaron informe, que se transcribe a continuación:

*"Los que suscriben, Dres. Enzo Espasa, Francisco, Iturraspe y Lilia A. Sacaba, integrantes del jurado calificador de los exámenes de oposición correspondiente al concurso antes mencionado, en tiempo y forma contestamos impugnación formulada por la postulante María Alicia González Mestre.*

*Al respecto manifestamos que los exámenes fueron calificados con total objetividad (el jurado no conocía a qué postulante pertenecía cada prueba) y acorde a las disposiciones contenidas en el respectivo Reglamento.*

*En cuanto a las impugnaciones, la letra y el espíritu del Reglamento señalan que "...* sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" (art. 43).

*Concretamente el examen de la postulante fue examinado nuevamente teniendo en cuenta sus puntualizaciones y objeciones, y se arribó a las siguientes conclusiones: Caso n° 1: Resultas: El puntaje asignado (1,7 puntos) se corresponde por cuanto si bien la concursante narró los hechos omitió referirse al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara con respecto a los planteos de inconstitucionalidad y falta de legitimación pasiva, que si bien no son vinculantes, forman parte del proceso y no parece conveniente la omisión de los mismos. Considerando: El puntaje asignado (1,5 puntos) es proporcionado a la actividad desplegada por la concursante, quien debió analizar en primer término la existencia y naturaleza del accidente, luego la inconstitucionalidad del artículo 39, ley n° 24.557 relacionado con la solicitud de la reparación integral por vía del Derecho Civil para recién referirse a la inconstitucionalidad del artículo 49 clausula adicional 1*

*y recién el artículo 6 inciso 3 de la L.R.T. desprendiéndose del mismo texto del examen la alteración de los temas centrales, objeto de estudio. Luego debía referirse a la procedencia de los daños reclamados al empleador y a la ART especificando los motivos por los cuales resuelve la procedencia de cada uno de los rubros, lo cual también se obvió en este caso.*

*Obsérvese que este ítem fue valorado positivamente por el jurado sin embargo, en relación a los estándares generales de los exámenes no amerita el puntaje total como se solicita.*

*Intereses: Ratificamos el puntaje otorgado por cuanto tanto la redacción en general y la falta de la cita de la doctrina legal vigente nos permiten determinar que el puntaje refleja la realidad de esa parte de la prueba examinada.*

*Parte resolutiva: El puntaje otorgado (1,2) es ratificado por cuanto la postulante omitió referirse a la condena en costas, omisión en si misma muy importante en una resolución; por otro lado, la regulación de honorarios es incompleta, es decir que no determinó las etapas y tareas en las que desempeñó cada uno de los profesionales intervinientes y omitió los honorarios del perito psicólogo y médico.*

*A pesar de estas deficiencias se le asignó una puntuación muy cercana al total que, reiteramos, consideramos correcta.*

*Sintaxis. Aptitud del lenguaje. Argumentación. Orden Interno Visual. Se ratifica la calificación efectuada oportunamente (3.5) por cuanto la concursante, si bien resolvió correctamente el caso, aplicó una metodología expositiva desordenada que implica examinar detenidamente la resolución. En realidad, a pesar de esta falta de claridad en la redacción, se le otorgó un puntaje alto teniendo en cuenta el escaso tiempo que reglamentariamente disponen los postulantes para la prueba.*

*Derecho. Si bien la postulante citó el derecho aplicable lo hizo en forma confusa y en la resolución agregó arbitrariamente elementos fácticos que no figuran en el texto del caso (como establecer una cifra del pago de la ART al demandante que no figura en la consigna) de la prueba de oposición, motivo por el cual este jurado considera la metodología de liquidación de los rubros que es errónea. No cabe duda que la concursante valoró los medios probatorios, pero lo hizo en forma poco profunda, razonada y congruente con la resolución adoptada.*

*Por lo expuesto se ratifica el puntaje otorgado 6,5 puntos para este ítem y en total del caso número 1 de 19 puntos.*

*CASO N° 2*

*La propuesta de sentencia de este caso es manifiestamente incompleta, dado que solamente desarrolla: Resultas y considerandos, no administrando adecuadamente el tiempo disponible para el dictado de un dispositivo completo, con una resolución del caso.*

*Resultas: La concursante omitió referirse al trámite previo al estado de sentencia y al dictamen del Sr. Fiscal de Cámara con respecto al planteo de inconstitucionalidad, sin*

*embargo las mismas pueden considerarse parcialmente satisfactorias por lo que se le reconoció un puntaje muy cercano al máximo, al que sin embargo no pudo llegar.*
*Considerandos: Sorprende la solicitud de la concursante, que después de impugnar el puntaje asignado solicita que en lugar de los 2,5 otorgado pide: "Solicito al Honorable Consejo que se revise esta calificación y le reconozca 2 puntos" (fs. 7). No creemos conveniente esa solicitud de reducción, porque los considerandos, aunque con defectos, fueron expuestos en forma abundante por lo que no parece ameritar un cambio de puntuación.*
*En cuanto a la Condena de Intereses, el examen de la impugnante los aplica correctamente, pero omite explicar y especificar qué doctrina vigente sobre el particular. El jurado considera que le asiste razón a la impugnante en cuanto al tipo de tasa aplicable al caso, sin embargo, la decisión, acertada de acuerdo a la doctrina imperante, no es fundamentada en la prueba escrita. Por tal razón consideramos que la calificación impugnada 0,5 puntos debe ser corregida y elevada a 1 (uno) teniendo en cuenta que si bien la decisión es correcta, la fundamentación es insuficiente.*
*Sintaxis: La sola omisión de la parte resolutiva de la sentencia y el poco sistemático abordaje del tema eximen de todo comentario sobre el particular.*
*Acierto en la concesión de los rubros reclamados. El jurado ratifica que la concesión de los rubros es imprecisa al haberse omitido completamente la parte resolutiva, a pesar de lo cual dado el análisis de los "Considerandos" se le otorgó un puntaje adecuado.*
*Por las razones expuestas este jurado considera que no ha incurrido en arbitrariedad alguna que permita la revisión de la calificación otorgada, admite la observación realizada en cuanto al puntaje del tema de la Condena de Intereses y, en consecuencia, hace lugar parcialmente a la impugnación formulada en consideración a lo expuesto y por ende el puntaje total del caso se eleva a 19,40 y se solicita se tenga por contestada en tiempo y forma la impugnación formulada".*

**III.-** En el estrecho marco de análisis que permite el art. 43 del Reglamento Interno -a cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente impugnación, debe configurarse en la evaluación arbitrariedad manifiesta, entendida ésta como "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho" (Diccionario de la Real Academia Española). Por el contrario, si este recaudo no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

**IV.-** En este sentido, cabe adelantar que asiste parcialmente razón a la concursante González Mestre sólo con respecto al cuestionamiento efectuado en el caso n° 2 en el ítem de los intereses, rubro en el que el jurado consideró atendible la impugnación y elevó la calificación por las razones antes transcriptas y que este Consejo Asesor comparte.

En los demás aspectos, la elocuencia de la exposición del evaluador, que analiza detalladamente cada uno de los motivos de arbitrariedad invocados y cada uno de los puntos que constituyen el núcleo de la impugnación y se expide fundadamente por su rechazo, nos exime de ulteriores comentarios. Ha quedado claro que existe absoluta correlación entre la prueba de la postulante y la nota que le fuera otorgada -a la luz de los dos casos sorteados-, y que el dictamen resulta de una razonable evaluación efectuada en el marco de la normativa aplicable. Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera detallada y precisa, dando fundadas razones en cada supuesto y que, en el caso concreto de la recurrente, determinaron una de las mejores notas; a su turno, las pautas generales de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad y aplicadas a todos los concursantes de manera igualitaria. Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio, salvo en el aspecto por el que prospera, no configura más que una mera discrepancia de la concursante con la evaluación, que amerita ser rechazado por aplicación del art. 43 antes citado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación en estudio, modificar la nota de la prueba de oposición de la aspirante González Mestre en el rubro y por los fundamentos indicados y rectificar el orden de mérito provisorio.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

**ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación formulada por la Abog. María Alicia González Mestre contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 113 (Vocalía de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala II del Centro Judicial Concepción) y, consecuentemente, **ELEVAR** en 0,50 (cincuenta centésimos) su calificación, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **ORDENAR** que se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n°113 consignando que la postulante María Alicia González Mestre obtuvo 38,40 (treinta y ocho puntos con cuarenta centésimos) en la prueba y un total de 68,40 (sesenta y ocho puntos con cuarenta centésimos) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4°: De forma.

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CARRASCO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JUÁREZ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA